

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 50 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado don Juan Pinan el cargo de diputado á Cortes por el distrito de Riaño, provincia de Leon, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 16 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posad Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

Señora: Reconocida por la ciencia económica y por las leyes la necesidad de que el Estado se reserve el dominio ó la inspeccion de los montes, cuyo fomento y conservacion no puede ser encomendado al interés particular ó cuyo aniquilamiento produciria funestos y trascendentales resultados en el clima, en la agricultura y en la vida de los pueblos; importa sobremanera procurar todas las garantías posibles del acierto al descender al examen de cuáles montes han de seguir bajo el imperio de las Ordenanzas generales del ramo, y cuáles otros deberán convertirse en propiedad de los particulares; clasificacion delicada y digna de ser hecha con gran esmero, porque si seria muy perjudicial entregar á la especulacion privada lo que solo el Estado puede cuidar convenientemente, tambien debe evitarse que sean sustraídos del mercado aquellos montes cuya enagenacion no haya de producir perniciosos resultados.

Conformándose con lo que en un estenso y razonado informe habia propuesto la Junta facultativa del ramo, el Real decreto de 26 de octubre de 1855 dividió en tres clases

todos los montes, segun sus especies arbóreas, entregando unos desde luego á la venta, exceptuando otros, y disponiendo que los restantes fuesen estudiados uno á uno para decidir en cada caso particular sobre la necesidad de su reserva ó la conveniencia de su enagenacion. Por no haberse realizado con la conveniente actividad la clasificacion definitiva de estos últimos, creyóse ver en ella una rémora para el pronto cumplimiento de la ley de desamortizacion; y á fin de hacerla desaparecer, el Real decreto de 27 de febrero de 1856 intentó un nuevo método.

Puso en estado de venta, no solo los montes anteriormente declarados enagenables, sino tambien todos aquellos cuya enagenacion se habia tenido por de discutible utilidad; reservando al Gobierno la facultad de exceptuar de la desamortizacion tanto á los de una como á los de otra clase, cuando razones graves de interés público se lo aconsejaran. El estudio de la amplitud y de la estension que debiera darse al ejercicio de esa facultad, no exigia ciertamente menos trabajo ni tiempo que el de la clasificacion definitiva de los montes que el Real decreto de 26 de octubre habia dejado en la clase de cuestionables; por lo que el nuevo método, sin ventaja sobre el primero por lo tocante á la rápida ejecucion de los trabajos necesarios para separar los montes enagenables de los invendibles; disminuyó las garantías de acierto, consignando desde luego como principio la desamortizacion de los dudosos, y convirtiendo en escepcion, en vez de establecer como regla general, la intervencion científica y administrativa del Ministerio de Fomento en el examen de los montes que debieran reservarse.

La esperiencia ha demostrado que el verdadero problema que hay que resolver en este punto es el de la rapidez de las operaciones de clasificacion, dando á esta desde luego los prudentes limites que le señaló el Real decreto de 26 de octubre, y esforzando los trabajos convenientes para llevarla en el mas breve plazo posible á su completo desarrollo. En ningun otro objeto puede ser empleada con mayor fruto la ciencia del Cuerpo facultativo de Montes, que como otras tantas mejoras ha tenido su origen y espera su desenvolvimiento en el reinado de V. M.; y pocos servicios pueden exigirse de tanta importancia como este trabajo, que solo los Ingenieros del ramo pueden hacer de un modo conveniente, y al que se dedicarán con toda actividad, y prefiriéndolo á todo otro, si V. M. se digna prestar su aprobacion al adjunto proyecto de Real decreto que tengo la honra de someterle, de acuerdo con el Consejo de Ministros

Madrid 16 de febrero de 1859.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la ejecucion del artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 regirá la clasificacion de montes establecida por el Real decreto de 26 de octubre del mismo año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las medidas convenientes para que por los Ingenieros de Montes sean clasificados estos con arreglo á lo que el artículo anterior dispone.

Art. 3.º Con el fin de que esta clasificacion se verifique á la mayor brevedad y sin impedir el curso de las ventas, cuidarán los Gobernadores de remitir al Ministerio de Fomento, siempre que se trate de la enagenacion de fincas pobladas, en todo ó en parte, de monte, copia autorizada y literal de los documentos siguientes:

- 1.º De la solicitud de subasta ó de la orden del Gobernador que haya iniciado el expediente.
- 2.º De la tasacion de los peritos.
- 3.º Del informe del Ingeniero de montes.

Art. 4.º Cuando un monte sea incluido por el Ingeniero entre los de tercera clase, se procederá desde luego á su venta en la forma debida, y dándose inmediatamente cuenta al Ministerio de Fomento, que podrá reclamar que la subasta no se lleve á efecto, si por otros datos tuviese conocimiento de que no está bien hecha la clasificacion.

Art. 5.º En los demas casos, el Ministerio de Fomento, en vista de cada expediente, resolverá si el monte se debe vender ó no.

Si no dictare resolucion en el plazo que el artículo siguiente señala, se entenderá que aprueba la enagenacion de la finca, en el caso de que esta hubiese sido clasificada por el Ingeniero como monte de segunda clase.

Art. 6.º En su consecuencia, los Gobernadores podrán proceder á anunciar la subasta en la forma debida, y llenando todos los trámites que los reglamentos é instrucciones vigentes marcan, si consta en el expediente que median 20 dias entre el anuncio de la venta y el en que se haya recibido del Ministerio de Fomento la comunicacion en que acuse por su parte el recibo del expediente.

Llegado el dia del remate, se adjudicará este en la forma que proceda; y una vez

hecha la adjudicacion, subsistirá aun cuando se recibiere despues la resolucion del Ministerio de Fomento, declarando que no debe hacerse la venta.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enagenacion de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demas que, no siendo á propósito para el cultivo agrícola, deban ser objeto de plantíos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Para el debido cumplimiento del Real decreto de ayer, que manda proceder á una nueva clasificacion general de los montes del Estado, de los pueblos y de los Establecimientos públicos, que distinga los enagenables de los que no lo son, el Gobierno de S. M. cuenta confiadamente, y por eso no vacila en señalar brevísimo plazo para tan importantes y complejas operaciones, con el celo de las Autoridades superiores de las provincias, y con la inteligente actividad del Cuerpo de Ingenieros. Por la honra de la Administracion las primeras, y los segundos por el honor de la ciencia, aprovecharán sin duda alguna esta ocasion de demostrar que no han sido estériles los esfuerzos hechos por el pais, tanto para establecer un sistema administrativo que responda á las variadas necesidades de la época, como para buscar en instituciones científicas las garantías convenientes de la conservacion y fomento de la riqueza forestal.

No es posible determinar desde luego las reglas de conducta á que los Gobernadores deberán ceñirse con el objeto de coadyuvar por su parte al pensamiento del Gobierno de S. M. De varias clases, y diferentes tal vez en cada comarca, ó en cada caso, serán los auxilios que los Ingenieros de montes necesitan para la rápida y completa clasificacion que van á realizar; pero para conseguir el acierto en este punto, basta á las Autoridades superiores de las provincias saber que llenarán un servicio importante prestando á los Ingenieros todos los medios de ilustracion ó de accion que estando en sus facultades conceder, les sean reclama-

dos por aquellos, ó sugeridos por su propio celo.

Menos hacedero todavía es convertir en fórmulas concretas los principios á que los individuos del Cuerpo facultativo se han de atener para ejecutar con acierto la clasificación de los montes de segunda clase. Solo el estudio, profundo y meditado en cuanto la premura del tiempo lo consienta, puede guiarles al formar su juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que en un monte determinado ó una serie de montes se conserve en el dominio público ó pase á ser objeto de las especulaciones privadas.

Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes indebidos, nada tiene que advertirles el Gobierno; ellos tienen obligación de conocer tan á fondo como el que mas la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la Administración pública, ignorante en unos tiempos y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia, el conveniente correctivo á arraigadas preocupaciones y á prácticas abusivas. Pero al mismo tiempo cuidarán con especial esmero de no incurrir en exageración, extendiendo demasiado los límites de los desmontes prohibidos. Por evitar un mal podría caer en otro, y lo sería ciertamente, y de mucha magnitud, arrancar de la esfera de acción del interés particular lo que no esté retenido en el dominio público por graves razones. No serían los montes los menos perjudicados por el exceso de celo que en exajerada escala los apartase de la venta, pues el poco acierto notado en su clasificación se convertiría en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos provocasen una reacción en sentido contrario; ni, aun prescindiendo de esta razón de conveniencia para la misma riqueza forestal, podría ver el Gobierno, sin profundo disgusto, que se suscitaran trabas ni obstáculos indebidos al desarrollo de los grandes bienes que el país espera de entregar á la fecundante actividad del comercio y de la industria las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las mas estensas y mas importantes de las excepciones señaladas á la desamortización de los montes, y las que aquí deben consignarse en primer lugar por el respeto debido á las leyes, son las establecidas por las de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 respecto de las fincas de aprovechamiento común y de las dehesas boyales de los pueblos. Las razones en que se fundan no son de este lugar, ni atañen á la especialidad de los intereses sociales que este Ministerio y el Cuerpo de Ingenieros tienen que cuidar en materia de montes. Tal vez una parte muy considerable de los que están en ese caso pudieran ser vendidos sin temor razonable de perturbación en las condiciones físicas del clima y del terreno, ni en las generales de la industria y el comercio. De todos modos, para que el trabajo que hoy se emprende sea en lo posible completo, y de una idea aproximadamente exacta, así de la totalidad de la riqueza forestal del país, como de la manera con que está distribuida y formada, los montes de aprovechamiento común y los que constituyan parte de las dehesas boyales de los pueblos serán incluidos en la clasificación general. El conocimiento de estos datos será preciso al fijar de una manera definitiva las condiciones ulteriores del dominio y de la administración de esas dos clases de propiedades.

Convenirá además que así los Ingenieros como los Gobernadores, procuren que los montes exceptuados por esos dos conceptos sean, en lo posible, de los que no pueden ser vendidos por las clases de sus árboles ó por sus circunstancias cosmológicas.

Penetrando despues en el examen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de

la exclusiva competencia de este Ministerio, los Ingenieros colocarán naturalmente en la primera categoría de los no enagenables los que se hallan exceptuados espresamente por los Reales decretos de 26 de octubre de 1855, de 27 de febrero de 1856 y 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser convenientemente poseído y cuidado por el interés individual. Los productos que necesitan para su formación períodos seculares, solo pueden ser confiados á instituciones perpétuas. Aun cuando la experiencia no lo demostrara de un modo tristemente innegable, la razón bastaría para comprender que la acción privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y seguras las probabilidades de los productos que no han de realizarse sino despues en plazos larguissimos. Y si esto ha sido así en todas épocas, sucede con mucha mas razón en la presente, en que mas activo y emprendedor el interés individual, y mas acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados prontos de sus empresas, no se resignaría á dejar para tiempos venideros las resultas de su trabajo ó de su esfera presentes, aun cuando la ganancia hubiere de ser mayor; y menos podría conformarse con ese paciente proceder en un ramo como el de monte, en el que por escepcion de las reglas generales de la economía política, á la mayor producción en especie corresponde menor renta. Las maderas necesarias para la construcción civil y naval no abastecerían jamás el mercado en cantidad suficiente, si hubiesen de ser objeto de especulación privada la siembra ó plantación, el cuidado y fomento de los árboles que las han de producir. Las clases que constituyen el monte alto son, por otra parte, necesarias por regla general para impedir funestos trastornos en las condiciones cosmológicas, y los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. Así se ve constantemente que cuando un monte de esas clases pasa al dominio particular queda destruido mas ó menos pronto, para que produzca cuanto antes los mayores beneficios á su dueño, y es en seguida abandonado, no sirviendo para ningún aprovechamiento ulterior, y dejando sentir su falta para conservar las condiciones favorables del clima.

Sin embargo, tambien en este punto hay que hacer algunas excepciones y evitar la exageración en que se incurriría declarando no enagenables todas las fincas en que radican árboles de las clases exceptuadas por los referidos Reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno, no deberá decidirse de la suerte de todo él. No es fácil fijar desde luego una regla absoluta que señale la proporción que ha de haber entre el número de árboles y la extensión de la finca para que esta haya de ser considerada como monte; pero convendrá que en todos los casos que ocurran consiguieran los ingenieros ambos datos para que la resolución definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias.

Adoptada la regla general de la clasificación segun las especies arbóreas, naturalmente la parte mas delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luego, y han sido dejadas, por mas difíciles de definir de un modo absoluto, para el examen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó de su conservación hayan de servir á los ingenieros de principal guía el examen práctico de las localidades, y la aplicación á cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas

pocas las cuestiones á que por regla general pueden ser reducidas todas. Es una la del declive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que correspondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse como consecuencia inevitable el desmoronamiento del terreno, la destrucción de la capa vegetal, el trastorno en la distribución de las aguas.

Mas importante en los países cálidos que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser siempre estudiada con esmero, y los Ingenieros razonarán detalladamente su opinión sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo.

Tambien es digna de detenido examen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrícola, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de monte, la destrucción de este es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas, no solo por los tristes resultados de la falta de vegetación, sino tambien por los que puede producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmoronen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con creciente exceso inundan el álveo de los rios.

Con especial esmero han de procurarse tambien los Ingenieros de montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desnudos de toda vegetación, é inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantío de arbolado, con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto; pues en este punto, no solo debe escitar su celo la consideración de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparación de los expedientes, sino tambien la muy importante de que acaso la mayor garantía del porvenir del ramo de montes y de los intereses que estos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembras y plantíos; camino que ha empezado ya á recorrer la Administración pública de otros países, y que ha de conducir á mas seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.

Reunidos en Madrid los dictámenes de los Ingenieros de montes, este Ministerio, con el auxilio de la Junta facultativa, procederá á formar el resumen y clasificación generales, que servirán, entre otros útiles resultados, para preparar la deseada formación de la estadística forestal del país, punto de partida de las ulteriores mejoras de que este ramo se halla aun necesitado para su administración y fomento.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por este Ministerio se dictarán las medidas oportunas á fin de distribuir el personal del cuerpo de Ingenieros de montes de la manera mas conveniente para la ejecución del Real decreto fecha de ayer.

Art. 2.º Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demas en que se ocupaban los Ingenieros de montes, hasta que se halle concluida la clasificación general de estos en enagenables y no enagenables.

Art. 3.º Tan luego como los Ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas sin pérdida de tiempo.

Art. 4.º Todas las licencias temporales que estén disfrutando los Ingenieros de montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspensas, hasta nueva orden desde que cada uno reciba la que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificación.

Art. 5.º Los Gobernadores darán parte á este Ministerio del dia en que los Ingenieros

lleguen á los puntos á que sean destinados.

Art. 6.º Suministrarán los Gobernadores á los Ingenieros de montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comision y consten en los archivos y oficinas de provincia, y les prestarán cuantos auxilios se hallen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.

Art. 7.º Les comunicarán desde luego relaciones de todas las fincas del Estado, de los pueblos y de las Corporaciones, que en todo ó en parte estén pobladas de monte; así como los datos de clasificación reunidos en 1856.

Art. 8.º Antes de procederse á la subasta de cualquiera finca que en todo ó parte se halle poblada de monte, se pedirá informe al Ingeniero.

Art. 9.º El Ingeniero evacuará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el Gobernador.

Art. 10.º Los Ingenieros se atenderán, para emitir su dictamen, á la clasificación establecida por el Real decreto de 26 de octubre de 1855, puesta de nuevo en vigor por el rubricado por S. M. con fecha de ayer.

Art. 11.º En su consecuencia, para los efectos de las leyes de 1.º de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856, se dividen los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

- 1.ª Montes que deben conservarse sujetos á las Ordenanzas del ramo, y que se exceptúen por tanto de la enagenación.
- 2.ª Montes de enagenación dudosa.
- 3.ª Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 12.º Son de la primera clase los montes de abetos, pinabebes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanas, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 13.º Corresponden á la segunda clase los alcornoques, encinares, mestizales y cosejales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 14.º Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, relamares, acebuchales, almizales, bojedas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demas montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 15.º Si algun monte contuviere árboles correspondientes á dos ó tres de las clases espresadas en los artículos 12, 13 y 14, para determinar á cuál de ellas pertenece se atenderá á la especie que en él predomine, ó cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situación y condiciones naturales del terreno.

Art. 16.º Si el arbolado de las especies exceptuadas fuese muy escaso, y no apareciera otra razón para pedir la conservación del monte, este será colocado entre los enagenables, pero se consignará con la exactitud posible la relación que existe entre el número de árboles y la extensión del terreno.

Art. 17.º Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

- 1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.
- 2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.
- 3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 18.º Los Ingenieros se encargarán precisamente de la dirección de los trabajos, y estarán á sus órdenes todos los demas empleados del ramo.

Art. 19.º Hecha la clasificación por el

Ingeniero, el expediente será remitido a este Ministerio en la forma prescrita por el Real decreto de fecha de ayer.

Art. 20. Si el monte hubiese sido clasificado por el Ingeniero como de primera clase, quedará desde luego exceptuado de la venta, sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 21. Si el Ingeniero lo declarara de segunda clase, no se podrá anunciar la subasta sino pasado el plazo y cumplidas las formalidades que dicho Real decreto establece en su art. 6.º

Art. 22. Si del informe facultativo resultase que el monte es de tercera clase, se podrá continuar el expediente de venta en la forma y por los trámites que procedan.

Art. 23. Al informar sobre los de segunda clase, razonará el Ingeniero su opinión y espondrá todos los datos que haya podido reunir y sean oportunos para formar completo juicio sobre la conveniencia o desventajas de la venta, debiendo quedar exceptuados de esta los montes que por su declive, su estension ó sus demás circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, para conservar en su origen las fuentes y manantiales, para mantener la cohesión del terreno, para regularizar el curso de los ríos, para evitar la destrucción de la capa vegetal y los derruimientos de las tierras, para atraer y distribuir convenientemente las lluvias, para abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, para influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno, así como los que sean indispensables para suministrar combustible á las poblaciones.

Art. 24. Cuando el Ingeniero dudare acerca de la mas acertada clasificación de un monte, espondrá las razones en pro y las que le ocurrieren en contra, con toda la minuciosidad necesaria para que este Ministerio forme un juicio exacto.

Art. 25. Por la Direccion general de Agricultura se remitirá á los Gobernadores la comunicacion, anunciando haberse recibido en este Ministerio el respectivo expediente para los efectos del art. 6.º del Real decreto de fecha de ayer.

Art. 26. Los Ingenieros elevarán, por conducto de los Gobernadores, las propuestas de los terrenos que en su juicio deban ser exceptuados de la venta con arreglo al artículo 7.º del mismo Real decreto.

Art. 27. Con los datos que le sirvan para los informes de los expedientes particulares, con los reunidos anteriormente para la clasificación empezada en 1856, con los que consten en los archivos de los Gobiernos de provincia y en las oficinas del ramo, y con los demás que por sí ó por medio de los empleados deberá recoger, formará cada Ingeniero una memoria sobre los montes de la provincia y llenará los estados que con este objeto serán circulados por la Direccion general de Agricultura, industria y comercio.

Art. 28. Los estados se formarán por partidos judiciales, y serán nueve para cada uno en la forma siguiente:

- 1.º De los montes exceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de ayer, y pertenecientes al Estado.
- 2.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los pueblos.
- 3.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los establecimientos de instruccion y beneficencia y demás corporaciones civiles.
- 4.º De los declarados enagenables que sean del Estado.
- 5.º De los enagenables que pertenezcan á los pueblos.
- 6.º De los enagenables que sean propiedad de las corporaciones civiles.
- 7.º De los exceptuados de la desamorti-

zacion por ser de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

8.º De los que formen parte de las dehesas destinadas al ganado de labor y quedan exceptuadas en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856.

9.º De los terrenos desnudos de árboles cuya reserva haya pedido el Ingeniero con arreglo al art. 7.º del Real decreto de fecha de ayer.

Art. 29. Se incluirán en estos estados todos los montes de la provincia que pertenezcan al Estado, á los pueblos, ó á las corporaciones, se haya formado ó no expediente para su enagenacion.

Art. 30. Se comprenderá igualmente entre los enagenables los que hayan sido ya vendidos desde la promulgacion de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 31. Se espresarán en los estados la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada, sus especies con distincion de dominantes y dominadas, y las observaciones que el Ingeniero tenga por oportunas.

Art. 32. En cada estado se hará la relacion de los montes por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

Art. 33. Se harán tres ejemplares de la memoria y estados redactados por cada Ingeniero; uno para este Ministerio, otro para la Junta facultativa de montes, y otro para las oficinas del ramo en la provincia respectiva.

Art. 34. Las memorias y los estados estarán inescusablemente en este Ministerio el 15 de junio próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que le sean entregados por los Ingenieros, y cuidarán de que se remitan sin demora á Madrid.

Art. 35. Los montes declarados no enagenables, seguirán como hasta aquí sujetos á la administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 36. Igualmente seguirán hasta su venta los declarados enagenables; y cuando sean vendidos, los Gobernadores lo participarán á este Ministerio.

Art. 37. Los Ingenieros darán inmediatamente parte al Ministerio por conducto de los Gobernadores, de cualquier obstáculo que encontraren para el desempeño de su cometido, ó de la rémora que pudiera oponerles la falta de celo ó inteligencia de algun empleado del ramo.

Art. 38. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de clasificación ó cualquiera error cometido al ejecutarlos por falta no justificada, serán castigados con el mayor rigor; así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen en el puntual y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 39. Se establecerá una regla general sobre la indemnizacion que ha de darse á los Ingenieros por los gastos extraordinarios que ha de originarles el desempeño de las comisiones de clasificación.

Art. 40. Los Gobernadores se valdrán para instruir los expedientes de aprovechamientos de los montes y para los demás servicios facultativos del ramo, mientras duren los trabajos de clasificación, del Ingeniero que haya sido destinado para ejecutar esta en su respectiva provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde V. S. muchos años.

Madrid 17 de febrero de 1859.—Corve-
ra.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—
Minas.

El Presidente de la sociedad Santa Casilda, que labra la mina *Diamantina*, en el término de la Bodera, en la provincia de Granada, se presentará en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda notificársele el contenido de una comunicacion del señor Gobernador de Granada.

Madrid 17 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los poseedores de oficios enagenados en esta provincia que no hayan satisfecho á la Hacienda pública el 5 por 100 de los mismos, correspondiente al año próximo pasado, se presentarán á verificarlo dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor núms. 7 y 9, cuarto principal de la derecha.

Madrid 19 de febrero de 1859.—José Cabello y Goytia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Los Molinos.

En el dia de hoy ha tenido efecto en la villa de Los Molinos el primer remate de arrendamiento sobre la recaudacion de los derechos que marca la tarifa núm. 1.º á ciertos artículos de consumo, en conjunto, con libertad de venta de los mismos, por la cantidad de 6.000 rs. vn., que es el cupo del encabezamiento fijado á este pueblo en el año actual por dicha contribucion.

En su consecuencia, el Ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado señalar para su segundo y último, el dia 27 del mes que rige, y hora de diez á once de su mañana, en la sala consistorial, advirtiendo que la menor proposicion admisible será la del 5 por 100 sobre los 6.000 reales, y despues pujas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría.

En el mismo dia, local y hora de once á doce de su mañana, se celebrará el segundo y último remate de la casa-taberna perteneciente á los propios y enseres que la corresponden, siendo la primer puja admisible la del 10 por 100, sobre los 1501 rs. vn., en que está subastada, y despues todas las que se hagan, bajo el pliego de condiciones que tambien está de manifiesto.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

Los Molinos 20 de febrero de 1859.—
El Alcalde constitucional, José Hernandez Montero.

Alcaldia constitucional de Daganzo de Arriba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los arriendos de derechos de tarifa para los consumos de este pueblo y su agregado Daganzo de Abajo, en el presente año, el Ayuntamiento ha señalado para nuevos remates los dias 27 del corriente y 6 de marzo próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial,

bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Daganzo de Arriba 20 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Dámaso Godin.

Alcaldia constitucional de Algete.

Esta corporacion ha acordado celebrar el segundo remate de los artículos de consumo, el dia 27 del actual, desde las once de su mañana, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia para los efectos correspondientes.

Algete 21 de febrero de 1859.—El Teniente Alcalde, Anselmo Lacalle.

Alcaldia constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Con la competente autorizacion de la escelentísima Diputacion provincial de Madrid se arriendan en pública subasta la venta esclusiva al por menor de los artículos de vino, vinagre, aceite, aguardiente y jabon que se consuman en la villa de Cabanillas de la Sierra en el resto del presente año, y su Ayuntamiento ha señalado para sus dos remates los dias 27 del actual y 6 del próximo mes de marzo, de once á doce de sus mañanas en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Cabanillas de la Sierra y febrero 21 de 1859.—Gabriel Guzman.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.		OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO	
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 1859.		DESPACHO TELEGRÁFICO	
HORAS	Barómetro reducido á 0° y milímetros Fos.	Temperatura en grandes Resu. nmr.	Temperatura en grados centígrados
6 m.	710.14	5.4	0.8
9 m.	706.17	5.1	0.0
12 m.	706.83	9.0	1.0
3 p.	704.65	1.1	5.2
6 p.	704.94	5.7	7.5
9 p.	709.05	1.0	1.2
Evaporacion en las 24 hs. 5,5 milímetros		Lluvia en las 24 horas	
Estado del cielo.		Despejado.	Idem.
Direccion del viento.		Este.	Este.
Estado del mar.		Idem.	Idem.
Observacion meteorológica del dia 24 de febrero de 1859.		8 de la m.	767,8
Temperatura en grados centígrados.		9,7	E. N. E.
Direccion del viento.		E. N. E.	Vapores.
Estado del cielo.		Vapores.	

